



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003522-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03098-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN CARLOS MANUEL ZAMORA FUENTES**  
Entidad : **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03098-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2023, interpuesto por **JUAN CARLOS MANUEL ZAMORA FUENTES** contra la Carta N° 000068-2023-IYP/A-INFO de fecha 7 de setiembre de 2023 que adjunta el Memorando N° 00137-2023-ITPS/ST, mediante el cual el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de agosto de 2023, registrada con Expediente N° 0015153-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“con fecha 29 de agosto de 2022, se presentó la denuncia administrativa la misma que fue recepcionada el día 31 de agosto de 2022 con registro del sistema número 11647. Al respecto solicito todos los actuados y resultados con respecto a dicha denuncia”.*

Mediante la Carta N° 000068-2023-IYP/A-INFO de fecha 7 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud, adjuntando el Memorando N° 00137-2023-ITPS/ST, donde señala:

*“(…)*

*Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Sr. Juan Carlo Manuel Zamora Fuentes solicita información respecto a la denuncia administrativa registrada con 11647.*

*Sobre el particular, en concordancia con lo señalado en el Informe 000973-2023-Servir-GPGSC, la información solicitada por el Sr. Zamora se encuentra inmersa en las excepciones al ejercicio del derecho de información confidencial previsto en el numeral 3° del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública.”*

Con fecha 13 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando:

*“El informe mencionado por el secretario técnico del Instituto Tecnológico de la Producción no corresponde a este caso, ya que soy yo el denunciante y además como indica el mismo informe ya pasaron más de 6 meses desde que se presentó la demanda.”*

Mediante la Resolución N° 003318-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante la Carta N° 000075-2023-ITP/A-INFO ingresado a esta instancia el 2 de octubre de 2023, la entidad a través de sus descargos formulados con el Memorando N° 00151-2023-ITPS/ST reiteró haber brindado atención a la solicitud del recurrente con el Memorando N° 00137-2023-ITPS/ST, precisando, además:

*“En consecuencia, conforme a los alcances antes expuestos, respecto a la información requerida por el Sr. Juan Carlos Manuel Zamora Fuentes, es menester señalar lo siguiente:*

*a) La denuncia requerida, se encuentra en etapa de investigación a cargo de esta STPAD, conforme a los plazos previstos por el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

*b) De formalizarse la instauración de algún Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los que resulten responsables sobre los hechos previstos en la denuncia administrativa registrada con n° 11647, el Sr. en mención, no podría acceder a esta, por no constituir en parte.*

*c) Sin embargo, conforme lo ha previsto la propia normativa, esta restricción culmina únicamente cuando la resolución que pone fin al PAD queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el PAD sin que se haya dictado resolución final. (supuestos que aún no ocurren)”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 26 de setiembre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó todos los actuados y resultados de la denuncia registrada con número 11647, siendo que la entidad mediante el Memorando N° 00137-2023-ITPS/ST, denegó la información al considerarla protegida por la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos manifestó haber brindado atención a la solicitud con el Memorando N° 00137-2023-ITPS/ST.

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso *“la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Al respecto, esta instancia aprecia que en sus descargos la entidad ha señalado que la denuncia se encuentra en etapa de investigación y dentro de los plazos previstos en el artículo 94 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el cual hace referencia a los plazos para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, la entidad ha indicado que aun no se instaura el procedimiento disciplinario.

En dicho contexto, se concluye que aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, es decir aun no se ha ejercido la potestad sancionadora del Estado a que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no resulta de aplicación la excepción prevista en dicha norma, siendo que si bien existe una investigación preliminar relativa a la mencionada denuncia, en mérito a la interpretación restrictiva de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, prevista en el artículo 18

de la Ley de Transparencia, dicha investigación preliminar no puede ser incluida en el ámbito de protección de la excepción invocada.

No obstante ello, en caso la documentación solicitada cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y de contacto, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información solicitada, tachando los datos personales de individualización y contacto u otros que afecten la intimidad personal o familiar de personas naturales, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS MANUEL ZAMORA FUENTES**, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

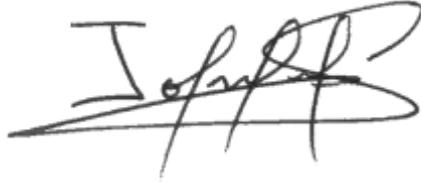
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS MANUEL ZAMORA FUENTES** y al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

<sup>3</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/ysll



VANESA VERA MUENTE  
Vocal